

Registro de Buques

*Resolución de 23 de junio de 1999.
Registro de Buques de Cantabria
(BOE 3-8-99).*

BUQUE. MODIFICACION DE SU TITULARIDAD. REQUISITOS FISCALES.

Esta exige el cumplimiento de los mismos requisitos que se imponen para la entrega del mismo, entre ellos la liquidación de los tributos.

F. C. D.

B) RESOLUCIONES COMENTADAS

Por JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
y FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. PLAZO. (RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1998. BOE DE 11 DE AGOSTO.)

El plazo de quince días contemplado por el artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para la convocatoria de las Juntas debe computarse de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994: «*El cómputo del plazo de antelación de las convocatorias de Junta se realiza considerando como día inicial el correspondiente al día de la publicación de la convocatoria, excluyéndose el de la celebración de la Junta, que hay que referir al fijado para la primera convocatoria*».

Hechos.—I. El día 28 de junio de 1995, ante el Notario de Madrid don José Angel Martínez Sanchiz, la sociedad limitada «Ibáñez & Plaza Asociados» otorgó escritura de adaptación de estatutos a la Ley de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995 y reelección de administradores solidarios. En el artículo 12 de los Estatutos de la sociedad se establece: «Convocatoria. La convocatoria de la Junta general ordinaria y extraordinaria se realizará por el órgano de administración o los liquidadores, en su caso, mediante carta certificada, con una antelación mínima de quince días a la fecha de celebración. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. La convocatoria podrá instarse judicialmente en los casos contemplados en el artículo 45 de la Ley. Entre la primera y segunda convocatoria mediarán, como mínimo, veinticuatro horas de diferencia. El órgano de administración convocará necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, una quinta parte del capital social».

II. Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con

los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica. Defectos: 1. No se justifica la presentación del documento en la oficina liquidadora del impuesto al que están sujetos los actos que en el mismo se contienen (art. 86 del Reglamento del Registro Mercantil). 2. En el artículo 12 de los Estatutos se establece, con términos que concuerdan con el artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, que la Junta deberá ser convocada con una antelación mínima de quince días a la fecha de celebración. Esta mención estatutaria sólo es admisible cuando se trate de una sociedad anónima, pues el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de marzo de 1994, entiende que para el cómputo del plazo el día inicial es el de la publicación. Por su parte, el artículo 46.3 de la Ley de Responsabilidad Limitada exige que entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, por lo que el día inicial es el siguiente al de la publicación o remisión. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 26 de julio de 1995.—El Registrador.—Firmado, Luis María Stampa Piñeiro».

Fundamentos de derecho.—Vistos los artículos 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968, 4 de julio de 1980, 5 de marzo de 1987 y 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, y las Resoluciones de 7 de julio de 1992, 9 y 10 de marzo, 10 de junio y 14 de julio de 1993, y 20 de febrero, 10 de julio y 6 de noviembre de 1995.

1. La cláusula estatutaria debatida establece que la convocatoria de la Junta se realizará con una antelación mínima de quince días a la fecha de celebración. El Registrador suspende la inscripción por entender que dicha previsión estatutaria sólo es admisible respecto de la sociedad anónima, mientras que para las sociedades de responsabilidad limitada el artículo 46.3 de su ley reguladora exige que entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión exista un plazo de, al menos, quince días, por lo que, a su juicio, el día inicial del cómputo es el siguiente al de la publicación o remisión.

2. Tanto la Ley de Sociedades Anónimas como la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al regular la antelación de la convocatoria de la Junta general, fijan un margen temporal que tiene como justificación la de procurar que el socio pueda obtener la información pertinente acerca de las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse y reflexione detenidamente sobre el contenido del voto por emitir. Atendiendo a este fundamento, según la doctrina inicialmente sentada por esta Dirección General al interpretar el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (cuyas previsiones en lo relativo a la regulación de la Junta general eran de aplicación subsidiaria a la sociedad de responsabilidad limitada conforme al art. 15 de la Ley de 17 de julio de 1953, modificado por la Ley 19/1989, de 25 de julio, y por ello dicha doctrina era aplicable a la hora de computar el plazo de antelación de la convocatoria determinado en la escritura social) no debía aplicarse el artículo 5 del Código Civil, pues lo que había de lograrse era que existiera un plazo de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y la reunión de la Junta, por lo que ninguna de las fechas (día inicial y día final) debían formar

parte del cómputo (vid., en el mismo sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987).

Posteriormente la postura del Tribunal Supremo cambió, y en dos Sentencias (29 de marzo y 21 de noviembre de 1994) entendió que el cómputo del plazo se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente al de la publicación de la convocatoria social, excluyéndose el de la celebración de la Junta, y ello: Porque de la literalidad del artículo 97 se evidencia que resulta especialmente relevante la fecha de publicación del anuncio, pues desde entonces y sin esperar al siguiente día, los socios están en situación de tiempo hábil para el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley, tales como el de información (art. 112) o el de adoptar o preparar su representación (art. 106); porque el plazo legal y mínimo de los quince días anteriores surge de la misma publicación del acuerdo convocante, por lo que se identifica en su día inicial, incluyéndose éste, por tanto, en el cómputo, y porque no hay base legal con suficiente carga de influencia para imponer necesariamente que el cómputo deba ser desde el siguiente día a la publicación, mientras que cuando el legislador quiere que este efecto se produzca, así lo establece expresamente, como sucede con el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 1.130 del Código Civil, entre otros supuestos.

Esta postura jurisprudencial ha sido posteriormente adoptada por este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, que rectifican la interpretación que oficialmente se sostenía), y es la interpretación que debe mantenerse también en la aplicación del artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, toda vez que la diferencia entre el tenor de tal precepto y el del homólogo de la Ley de Sociedades Anónimas carece de suficiente entidad para enervar los argumentos del Tribunal Supremo antes referidos, máxime si se tiene en cuenta que ambas formas sociales coinciden en la estructura corporativa y que la consideración de los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada y de los postulados o ideas rectoras que sirven de base a la regulación legal de este tipo societario no exige una interpretación diferente respecto del extremo ahora debatido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 15 de julio de 1998.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Señor Registrador Mercantil de Madrid número XII.

COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN

La presente Resolución no hace sino aplicar a las sociedades de responsabilidad limitada la misma doctrina que actualmente se aplica a las anónimas, a efectos de computar el plazo de los quince días con que debe hacerse la convocatoria de las Juntas generales de socios. Por razones de orden práctico y de lógica institucional debe aplicarse el mismo criterio interpretativo a los plazos contemplados, respectivamente, en los artículos 97 de la Ley de Sociedades Anónimas y 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Ocorre, no obstante, que el propósito del legislador de la Ley de Limitadas fue precisamente zanjar una polémica que entonces estaba en plena efervescencia, dando al artículo 46 de aquella ley una redacción más explícita que la del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, siempre a efectos de mantener la doctrina tradicional, a tenor de la cual debían excluirse del cómputo tanto el primero como el último día de aquel plazo. No carece de fundamento, por tanto, la tesis mantenida por el Registrador en el recurso, porque se atiene escrupulosamente a lo que el legislador quiso realmente decir.

Poco antes de promulgarse la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el Tribunal Supremo modificó su jurisprudencia en lo relativo a las sociedades anónimas, considerando incluidos en dicho cómputo tanto el día de la publicación como el de la celebración de la Junta, dando lugar a que la Dirección General de los Registros y del Notariado reformase también el criterio que había venido manteniendo en sus Resoluciones. En consecuencia, quedó frustrado aquel propósito del legislador de las sociedades limitadas, haciendo necesario reconducir la interpretación del artículo 46 de dicha ley para darle el mismo sentido que actualmente se da al artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que la estructura corporativa y los principios configuradores de ambos tipos sociales son muy similares en estos aspectos.

II. DOCTRINA ACERCA DEL CAMBIO JURISPRUDENCIAL

La frustración de los propósitos del legislador provocada por dicho cambio jurisprudencial es comentada por BISBAL (1), señalando que la aplicación del criterio tradicional dio lugar a numerosos recursos gubernativos, muchos de los cuales continuaron luego ante los Tribunales de Justicia:

«...Por lo que se refiere a la **antelación** con la que debe ser hecha la convocatoria (esto es, al plazo que debe transcurrir entre la fecha en que se publique el anuncio de ésta o, en su caso, entre la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios y la fecha de celebración de la reunión), la nueva LSRL, a diferencia de la de 1953 y a semejanza de la LSA fija un plazo mínimo e indisponible: quince días. Ahora bien, la fórmula empleada para expresar su cómputo difiere de la que emplea el artículo 97.1 de la LSA. Si en éste se dice que el anuncio deberá publicarse «por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración», el artículo 46.3 de la LSRL dice, en cambio, que «entre la convocatoria y la fecha prevista para su celebración deberá existir un plazo de, al menos, quince días».

Esta última expresión de la nueva LSRL se ajusta más al modo en que la DGRN había venido interpretando el artículo 97.1 de la LSA. En efecto, la finalidad de ese artículo, repetía incansablemente el Centro Directivo, «*asegurar la existencia de un margen temporal de quince días al menos entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta*»; por otro lado, advertía a sus objetores, no es aplicable el artículo 5 del Código Civil, ni siquiera contando el plazo en «*sentido retrospectivo*». Y concluía, ni el día del

(1) JOAQUÍN BISBAL MÉNDEZ, *Tratado de la sociedad limitada*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, págs. 685 y 686. Obra coordinada por CÁNDDIDO PAZ-ARES.

anuncio ni el día de la reunión *«pueden formar parte de dicho lapso»*. Ahora bien, esta regla no está expresada en la nueva LSRL y, por tanto, si no queremos reabrir una polémica que nunca debió producirse, más vale que no lo sigamos.

En efecto, la nueva LSRL, creo que bienintencionadamente, ha querido redactar la expresión del plazo mínimo en concordancia, como decimos, con la interpretación dada por la DGRN al artículo 97.1 de la LSA, a fin de que en este extremo no hubiesen diferencias entre ambas leyes. Pero lo ha hecho con mala fortuna, en el momento preciso en que el TS acababa de reforzar su doctrina contraria (SSTS de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994). A juicio del Alto Tribunal no cuenta el día de la celebración de la reunión ciertamente, pero cuenta el del anuncio, porque la publicación, en términos del TS: *«genera el efecto pretendido de dar conocimiento público de la convocatoria [...] de tal manera que el plazo legal y mínimo de los quince días anteriores surge de la misma publicación del acuerdo convocante, por lo que se identifica en su día inicial»*. Esta doctrina ha sido acatada, finalmente, por la DGRN (RDGRN de 10 de julio de 1995), rectificando, de esta forma, el criterio que venía manteniendo.

Pues bien, si así están las cosas, mejor será que no volvamos sobre la cuestión y concluyamos abruptamente diciendo que el artículo 46.3 de la LSRL debe interpretarse del modo siguiente: son quince días, por lo menos, sin contar el de la celebración, pero contando el del anuncio. De esta forma estaremos defendiendo algo que cabe perfectamente en el significado de ese artículo, rendiremos un pequeño homenaje a las cinco sociedades, cuando menos, que vieron cómo se declaraba la nulidad de sus Juntas por creer, como cree firmemente el TS, que el día del anuncio entraba en el cómputo, y evitaremos introducir una divergencia con la norma aplicable a la sociedad anónima, que podría acercarnos al ridículo...

III. EXAMEN DE LA JURISPRUDENCIA

Puesto que la presente Resolución extiende a las sociedades de responsabilidad limitada la misma doctrina que ya establecieron para las anónimas, las Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, con rectificación del criterio que había venido sosteniendo la Dirección General de los Registros y del Notariado, estudiaremos la jurisprudencia anterior y posterior a dicho cambio jurisprudencial.

La postura tradicional del Tribunal Supremo a la hora de interpretar el plazo contemplado por el artículo 97 (2) de la Ley de Sociedades Anónimas, consistía en excluir del cómputo tanto el día de la publicación de los anuncios como el de celebración de la Junta (puesto que se habla de quince días de «antelación», es lógico exigir que hayan transcurrido quince días «antes» de reunirse la Junta). De acuerdo con aquel sistema, debían contarse diecisiete días naturales entre la fecha de publicación del anuncio y el día de la celebra-

(2) El artículo 97 dice: «La Junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, **por lo menos**, quince días antes de la fecha fijada para su celebración...»

ción, ambos inclusive. Así lo afirmaban las Sentencias de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987 (3).

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987. «Aparece evidenciado que no se interpuso entre la convocatoria y la celebración... el plazo de los quince días intercalares a que el texto legal se refiere con el carácter de plazo mínimo, «por lo menos quince días antes», dice... La observancia de ese plazo de quince días es inexcusable, al estar impuesto por la ley y pensado en garantía del socio y no puede prescindirse del mismo...»

Debemos señalar otra sentencia que no aparece citada en los «vistos» de ninguna Resolución, en la que el Tribunal Supremo aplica el artículo 5 del Código Civil, a tenor del cual, *«En los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente»*. Se trata de la **Sentencia de 31 de mayo de 1983** (4). Según esta sentencia, entre los días 16 y 30 de un mismo mes sólo habrían transcurrido catorce días, porque el primero, el 16, que es el de la publicación de la convocatoria, no se incluye en el cómputo; sin embargo, este criterio no ha sido mantenido con posterioridad por el Alto Tribunal ni seguido por la Dirección General.

En muchas Resoluciones de esta última década, la Dirección General ha sostenido la inaplicabilidad del artículo 5 del Código Civil, siguiendo la jurisprudencia anterior a la reforma del Título Preliminar de éste y sin tener en cuenta la citada Sentencia de 31 de mayo de 1983 (son de citar las Resoluciones de fechas 7 de julio de 1992, 9 y 10 de marzo, 10 de junio y 14 de julio de 1993) (5).

Por último, en el año 1994, el Tribunal Supremo modificó su línea interpretativa, incluyendo en el cómputo el primer día del plazo (es decir, el de la publicación del anuncio) determinando que no es aplicable el artículo 5 del Código Civil porque la cuenta debe efectuarse *«hacia atrás»*. Son dos Sentencias del mismo año, de fechas **29 de marzo y 21 de noviembre de 1994:**

(3) **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968.** ...El plazo de quince días a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas comienza a correr **el día siguiente a la inserción del último anuncio de convocatoria** que se publique y debe terminar el día anterior, por lo menos, al de la reunión, puesto que el citado artículo señala que la convocatoria habrá de hacerse antes de la fecha fijada para la reunión.

(4) **Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983.** Considerando... «que si bien dicha publicación en la prensa tuvo lugar con la debida antelación —4 de junio—, no acontece lo mismo con la del *BOE*, ya que apareciendo en el del día 16 de junio y señalándose que la Junta tendría lugar en primera convocatoria el 30 del referido mes, es lo cierto que **por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 2 del Código Civil**, el plazo entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la Junta era de catorce días...»

(5) El contenido de todas las Resoluciones citadas coincide literalmente: «El plazo de quince días del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas se cuenta excluyendo del cómputo tanto el primero como el último; es decir, que se cuentan diecisiete días de fecha a fecha. Criterio que se extiende también al plazo del artículo 98 de la misma ley... El objetivo del artículo 97 LSA es asegurar un margen temporal de, al menos, quince días entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta, y, por ende, ninguna de estas dos fechas puede formar parte de dicho lapso. No es aplicable el artículo 5 del Código Civil. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 98.3 LSA cuando fija un plazo de antelación de ocho días».

Sentencia de 29 de marzo de 1994. «El cómputo del plazo de antelación de las convocatorias de Junta se realiza considerando como día inicial el correspondiente al día de la publicación de la convocatoria, excluyéndose el de la celebración de la Junta, que hay que referir al fijado para la primera convocatoria. [...] La fecha de la celebración de la Junta no procede ser incluida en el cómputo de los quince días... El plazo legal y mínimo de los quince días anteriores a que se refiere el artículo 97.1 de la LSA surge de la misma publicación del acuerdo convocante, por lo que se identifica en su día inicial... A la misma conclusión... se llega partiendo de la fecha señalada para la Junta... hacia atrás... De esta manera se cumplen con efectividad las previsiones del adverbio «antes» que contiene el precepto... La prorrogación del cómputo del plazo al día siguiente de la inserción en las publicaciones... carece del debido amparo legal expreso y de lógica jurídica...»

Sentencia de 21 de noviembre de 1994. El cómputo del plazo de antelación de las convocatorias de Junta se realiza considerando como día inicial el correspondiente al día de la publicación de la convocatoria, excluyéndose el de la celebración de la Junta, que hay que referir al fijado para la primera convocatoria. De este modo, una Junta convocada por anuncios publicados el día 12 de septiembre y celebrada el 27 del mismo mes en primera convocatoria cumple perfectamente el requisito que exige la Ley de Sociedades Anónimas de haberse convocado con quince días de antelación:

«El plazo de los quince días surge desde la publicación... tratándose de un plazo legal cuya cuenta debe efectuarse hacia atrás, para cumplir las previsiones del adverbio "antes" que menciona el referido precepto: artículo 53.1 (hoy 97) de la LSA y no contradice el artículo 5.1 del Código Civil, que se refiere a los plazos señalados por días, pero a contar de uno determinado, como ratifica también su artículo 1.130...»

La Dirección General de los Registros, en sendas Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, se somete al nuevo criterio del Tribunal Supremo:

Resolución de 10 de julio de 1995: «...El primero de los defectos recurridos [si se ha respetado el plazo mínimo establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas] no puede ser mantenido, habida cuenta de la doctrina que al respecto han sentado las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, según la cual el día inicial debe incluirse en el cómputo (criterio contrario al sostenido por este centro en sus Resoluciones de 9 y 10 de marzo y 10 y 14 de junio de 1993) y del papel complementador del ordenamiento jurídico que a la doctrina reiterada de este Tribunal corresponde (vid. art. 1.6 del Código Civil)».

Resolución de 6 de noviembre de 1995: «...la postura del Tribunal Supremo ha cambiado y en dos sentencias (29 de marzo y 21 de noviembre de 1994) ha entendido que el plazo legal y mínimo de los quince días anteriores surge de la misma publicación del acuerdo convocante, por lo que se identifica en su día inicial, con lo que el mismo debe quedar incluido en el cómputo. En la segunda de las sentencias citadas se afirma incluso que sobre este punto debe considerarse que existe ya una jurisprudencia que es vinculante. [...] Tal postura jurisprudencial implica que deban abandonarse los argumentos que se sostenían por este Centro Directivo, aunque los mismos no hayan sido desvirtuados, y de

conformidad con el Tribunal Supremo (art. 6 del Código Civil) se rectifique la interpretación que oficialmente se sostenía. Ello supone que al haberse realizado la convocatoria de la Junta general con un intervalo de catorce días entre el del anuncio publicado y la fecha prevista de celebración (es decir, quince días incluyendo el de la publicación de los anuncios) la misma debe entenderse válidamente realizada».

En cuanto a la interpretación del artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada por parte de la Resolución, objeto del presente comentario, ya señalamos al principio del mismo que fue propósito del legislador zanjar la polémica acerca del modo de computar los quince días de antelación.

Este precepto dice: «**Entre** la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, **al menos**, quince días...», mientras que el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas habla de «*quin-ce días de antelación*». A nuestro juicio, el significado que hay que atribuir a las expresiones «*entre*» y «*al menos*» que utiliza la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, era inequívoco: debían existir «*quin-ce días intercala-res*» entre el de la publicación de la convocatoria y el de la celebración de la Junta, lo que concordaba por completo con la postura tradicional del Tribunal Supremo y de nuestra Dirección General.

En vista del cambio de criterio del Tribunal Supremo, que la Dirección General no ha tenido más remedio que hacer suyo, debe alterarse también la interpretación del citado artículo 46.3 de la Ley de Limitadas para hacerlo coincidir con la Jurisprudencia del Alto Tribunal, porque, en efecto, carece de sentido que se apliquen soluciones diferentes para cada tipo social.

Lo que nosotros seguimos preguntándonos es si tiene sentido que un plazo de quince días se computase excluyendo el primero y el último —con lo que se convertían en diecisiete— y ahora se haya convertido en otro de catorce, por seguir justamente el criterio contrario. A nuestro juicio, desde la promulgación del título preliminar del Código Civil debería haberse aplicado el artículo 5 del mismo (como hacía la Sentencia de 31 de mayo de 1983), excluyendo de este cómputo el día de la publicación de la convocatoria e incluyendo el de la celebración. Con ello, el plazo de quince días señalado por el legislador tendría, efectivamente, quince días; se aplicaría el sistema de cómputo natural, que es idéntico al que se utiliza para cualesquiera otros plazos y se habrían evitado estos desorientadores cambios jurisprudenciales.

J. G. G.

Registrador Mercantil

SEGREGACION DE FINCA RUSTICA. UNIDAD MINIMA DE CULTIVO.—NO PUEDEN SEGREGARSE SUPERFICIES INFERIORES A DICHA UNIDAD MINIMA O CUANDO EL RESTO DE LA MATRIZ RESULTE IGUALMENTE INFERIOR. (RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1999. BOE DE 10 DE JUNIO DE 1999.)

Hechos.—I. El día 29 de agosto de 1995, se otorga escritura pública ante el Notario de Avila, don Francisco García Sánchez, en la que don Fernando José de la Cerda Roy, en su nombre y en el de su hermana doña María Dolores de la